

# **COMISIÓN IV**

**“LA ABOGACÍA PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA”.**

**“El Consejo de la Magistratura de la Nación.**

**Perfil del juez para la construcción del Estado de Derecho”**

**Necesidad de la urgente modificación de la Ley 24.937 (y modificatorias) para la despolitización del Consejo de la Magistratura**

**Autores: Héctor Oscar MENDEZ – Agustina Mercedes MENDEZ**

Calle 49 N° 945 La Plata

Tel 0221 4232997

[estudiojuridico@mendezabogados.com.ar](mailto:estudiojuridico@mendezabogados.com.ar)

[www.mendezabogados.com.ar](http://www.mendezabogados.com.ar)

## Necesidad de la urgente modificación de la Ley 24.937 (y modificatorias) para la despolitización del Consejo de la Magistratura

**SUMARIO:** 1. Creación del Consejo de la Magistratura. Razón de ser. Integración según la CN. 2. La noción de equilibrio. Sentido y componentes del mismo. 3. La opinión de la jurisprudencia. 4. Politización de los representantes no políticos. 5. Ponencia. Es necesario que se modifique el criterio de la Corte o la Ley 24.937 y modif.

### **1. Creación del Consejo de la Magistratura. Razón de ser. Integración según la CN**

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo dos trascendentes órganos, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, encargados de la selección y remoción de los magistrados de los tribunales inferiores, que colocó dentro de la órbita del Poder Judicial.

El origen y razón de ser de su incorporación -seguida por similares reformas a las constituciones provinciales- fue mejorar la **independencia** del Poder Judicial y la eficiencia de la justicia mediante la **despolitización** del sistema de designación y remoción de los jueces de los tribunales inferiores, con el fin de contar con cuadros judiciales idóneos e independientes<sup>1</sup> a través de la selección de los postulantes más capaces y con mayores dotes, asegurando así la idoneidad y la igualdad de oportunidades. Si bien se mantuvo el esquema general de elección política mediante nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado se redujo sensiblemente el margen de discrecionalidad, con sujeción a una terna de postulantes seleccionados por el Consejo de la Magistratura previo concurso público, en base a evaluaciones y antecedentes, esto es, signado por criterios objetivos de eficiencia.

El art. 114 de la Constitución prevé que el Consejo de la Magistratura se integrará periódicamente con representantes de los siguientes sectores o estamentos: a) órganos políticos resultantes de la elección popular; b) jueces de todas las instancias; c) abogados de la matrícula federal y d) otras personas del ámbito académico y científico.

Desde la aprobación de la reforma constitucional de 1994, la integración de este nuevo órgano ha suscitado agudas polémicas debido a la indefinición del concepto "*procurando el equilibrio*" y la constante voluntad política de desconocer el real sentido y alcance del término que no puede descajarse del objetivo pretendido, que fue precisamente despolitizar la selección de los jueces y establecer un mecanismo de concurso de antecedentes, es decir de acceso a dichos cargos en base a la idoneidad de cada uno concretando la manda del art. 16 de la C.N.

---

<sup>1</sup> Ley 24. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "En búsqueda de una interpretación constitucional. Nuevos enfoques sobre la reforma de 1994", Ediar, Buenos Aires, 1977. Parág. II. Método de designación de los jueces. Ps. 87/89.

Si bien a la luz de la Ley 24.937 que fuera primera reglamentación legal que se dilató mas de lo previsto no se logró cabalmente ese equilibrio advirtiéndose el vuelco del fiel de la balanza hacia la mayor participación y consecuente gravitación de los representantes de los órganos políticos, las posteriores reformas que se fueron introduciendo a la misma (Ley 26.080 y Ley 26.855) fueron desvirtuando los objetivos perseguidos consagrando una participación e injerencia política cada vez mayor, desnaturalizando su carácter técnico, desencadenando en la perversa situación actual, que bajo el velo de una aparente selección concursal encubre realmente una elección predominantemente política por la que se encuentra obligado a transitar todo postulante.

## **2. La noción de equilibrio. Sentido y componentes del mismo**

En forma paralela a esa creciente politización, la justicia fue perdiendo la necesaria credibilidad y confianza que exige un Estado Republicano de Derecho, llegando a un estado de crisis como el actual que demuestra el notorio fracaso del sistema y la imperiosa necesidad de que las leyes reglamentarias obedezcan al texto constitucional, sin mas demoras ni pretextos.

Para ello es necesario darle al Consejo el *equilibrio* y el carácter técnico que siempre debió tener, evitando la preponderancia política que ostenta en la actualidad, deviniendo necesaria una urgente reforma orgánica.

Con respecto al equilibrio que la Constitución demanda que este órgano debe procurar se han generado diversas interpretaciones. Primero en cuanto a qué se entiende con la palabra equilibrio, esto es, si es igualdad numérica o no y segundo en cuanto a qué sectores deben ser considerados.

Si bien es cierto que inicialmente el término equilibrio no permite asegurar la alusión a la exigencia de una igualdad estrictamente numérica entre los tres estratos representados como lo puntualizara SPOTA<sup>2</sup>, ello se debió a que los constituyentes no llegaron a un acuerdo para determinar con precisión la cantidad total de sus miembros ni la de los representantes aportados por cada estamento o sector miembros aportando tan solo ese concepto rector, aunque sí se preocuparon por darle un rol diferente al cuarto sector que conforma la integración, el de los académicos y científicos, que quedó colocado en forma separada, después de un punto y de la expresión "*asimismo*", dejando libradas esas cuestiones a la decisión del legislador.

En virtud de ello entendemos que de la adecuada y razonable interpretación del término "*equilibrio*", en función de la finalidad perseguida por la reforma y de las características y atribuciones del órgano que se regula, se ha pretendido algo semejante o parecido —aunque no necesariamente idéntico— al de la integración numérica igualitaria mediante una que asegure no una igualdad formal o numérica sino *de peso o de fuerzas* de cada uno de los estamentos incluidos en el equilibrio.

Es que si bien el constituyente no ha exigido la igualdad de la cantidad de representantes

---

<sup>2</sup> SPOTA, Alberto, "El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional", LL 1995-D-1360.

de cada estamento, no es menos cierto que ha desechado el predominio de alguno de ellos por sobre los otros, exigiendo por ello precisamente que se procure el equilibrio o igualdad de peso o fuerzas.

Por lo demás, cabe recordar que la reforma del año 1994 no solo pretendió que la integración del Consejo sea periódica sino fundamentalmente “proporcionada” entre los tres sectores o estamentos, mencionados en el segundo párrafo del art. 114, sino también que esta proporcionalidad sea establecida "procurando el equilibrio" entre los mismos, esto es teniéndolo siempre como objetivo prioritario. Lisa y llanamente porque hace a la esencia del nacimiento y razón de ser del órgano y de sus funciones. Allí radica en nuestra apreciación la clave de bóveda del sistema.

No obstante, desde otra postura se ha considerado que con ello se ha pretendido ni más ni menos que la composición numérica que en definitiva se fije en cada caso —y que puede no ser igualitaria— deba garantizar que ninguno de los sectores, pero sobremanera los poderes políticos, tenga en él una hegemonía que menoscabe la transparencia en el cumplimiento de las funciones que le asigna y así se asegure el pluralismo en su integración. Lamentablemente, como veremos seguidamente, la Corte en el caso RIZZO al fijar su opinión sobre el concepto de equilibrio a la luz de las particularidades de la situación creada por la Ley 26.855, realizó una interpretación similar y restrictiva del concepto de equilibrio considerándolo como sinónimo de "no hegemónico", cuando en nuestra particular apreciación y según el recto sentido común o lexicográfico de este término se trata de supuestos distintos.

Creemos que la Constitución utiliza el término equilibrio no en un sentido técnico sino en su significado común u ordinario que tiene en la lengua española tal como lo admite la Corte en el considerando 17, 4to párrafo de ese fallo esto es como se anticipó sura como igualdad **de peso o de fuerzas**<sup>3</sup> permitiendo entender sin dificultad que los convencionales constituyentes han pretendiendo significar que en la faz **dinámica** esto es, considerando al Consejo en su funcionamiento, siempre debe existir un balance, contrapeso, contrarresto o armonía de peso o de fuerzas entre los representantes de los sectores o estamentos que el equilibrio de modo que ninguno de ellos comparado con cualquiera de los otros pueda tener una participación predominante.

Tratándose de un órgano colegiado que toma sus decisiones por la mayoría absoluta de los miembros presentes (salvo los supuestos en los que se exigen mayorías especiales), interpretando el mandato de la procura del equilibrio, resulta claro que el constituyente ha pretendido que en la formación de esos actos orgánicos, cada uno de los estratos tenga igual

---

<sup>3</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, en las acepciones que más se adecúan al caso la palabra equilibrio significa: 3. "peso que es igual a otro y lo contrarresta"; 4. "contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas"- Real Academia Española, Vigésima segunda edición 2.001, t. I, a/g, p. 942, Espasa, Argentina. Por otra parte, en su sentido etimológico, proviene del latín "aequilibrium": "aequi" o "aequs" —igual, mismo— y "libris" o "librium" —de libra, unidad de peso; balanza—, corrobora o permite redondear esa significación. GÓMEZ DE SILVA, Guido, "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española". Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1.999, ps. 261/262.

fuerza o peso, descartándose la posibilidad que ninguno de ellos, y sobremanera el estamento político, tenga una participación tal que le permita que las decisiones que adopte sean producto de su sola y hegemónica participación (quórum), o voluntad (mayoría), tanto en sentido positivo —para la toma de una decisión—, como negativo —para evitar o bloquear una decisión de los demás sectores o estratos representados—. En ello creemos, no pueden caber dudas pues de lo contrario no hubiera tenido sentido la creación de este nuevo órgano que pretendió, como se vio, despolitizar la designación de los magistrados judiciales y reafirmar la independencia del Poder Judicial.

En suma, la expresión constitucional "procurando el equilibrio" en la integración del Consejo exige que siempre se hagan los esfuerzos necesarios para lograr el objetivo que todos los sectores o estratos representados tengan similar peso o fuerza a la hora de la toma de las decisiones, de forma tal que ninguno de ellos prevalezca o predomine sobre ninguno de los otros y menos aún que uno solo de ellos y en especial el político, tenga supremacía sobre todos los demás.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, el referido a qué estratos o estamentos son los que deben concurrir para formar el equilibrio, creemos que una interpretación adecuada y razonable de la manda constitucional permite concluir que el mismo debe observarse entre los tres estamentos o sectores mencionados en la primera parte del segundo párrafo del art. 114: 1) órganos políticos (esto es, considerando en conjunto al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo), 2) jueces y 3) abogados.

En cuanto al cuarto estamento mencionado, de los académicos y científicos, la propia Constitución los excluye de dicho equilibrio, en tanto como bien lo ha reconocido la CSJN posee un rol no esencial sino complementario.

En efecto, según surge del propio texto constitucional, su participación en el cuerpo está claramente prevista en la segunda parte del segundo párrafo, separada de la primera parte por un punto, sin extender el concepto de equilibrio mencionado en la primera parte, a los representantes de ese otro cuarto sector o estamento.

En suma, de la lectura del texto del segundo párrafo de la norma, surge claro que en una primera parte se regulan los siguientes aspectos: a) la integración periódica del Consejo con representantes de tres sectores o estamentos (de los órganos políticos resultantes de la elección popular; de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal) y b) la necesidad de que en esa integración tripartita se procure el equilibrio. Mientras que en la segunda parte del mismo segundo párrafo, luego del punto se amplía la integración expresando que "asimismo", será integrado por "otras personas del ámbito académico y científico", en el número y forma que indica la ley, confiriéndoles una participación complementaria, secundaria y no esencial, como lo demuestra la utilización de dicho término, conforme lo precisara la Corte en Rizzo.

### **3.- La opinión de la jurisprudencia**

#### **1. El precedente "AABA c. Estado Nacional"**

En sentencia del 21/7/2007, la C. Nac. Fed. Contencioso Administrativa, sala 3ª, al

confirmar el pronunciamiento de primera instancia que rechazara el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA), entendió que partiendo de la idea de equilibrio consagrada en el art. 114, CN, no puede concluirse en la existencia de una desproporción notoria entre la reducción total de miembros dispuesta por la Ley 26.080 y la que corresponde al sector de los abogados.

Cabe recordar que la vigente Ley 26.080 al reducir a trece la cantidad de miembros del Consejo, (que en la ley 24.937 era de 19 y en la llamada ley correctiva 24.939 de 20) otorgó a los tres sectores o estratos representados que integran el equilibrio según lo establecido en la primera parte del segundo párrafo del art. 114, CN, (esto es doce) la siguiente participación: a los políticos 7 miembros (o sea el 58,33 %), a los jueces 3 miembros (o sea el 25 %), a los abogados de la matrícula federal 2 miembros (o sea el 16,66 %).

La Cámara sostuvo:

1. Que el art. 114, CN, utiliza la expresión "procurar el equilibrio" y no "buscar la igualdad de representaciones" y por ello "no puede sostenerse que los distintos estamentos conformantes del Consejo de la Magistratura deban tener igual cantidad de representantes".

2. Que no resulta razonable sostener que en un órgano de naturaleza plural la única forma de obtener la compensación —el equilibrio— sea dando a cada sector la misma cantidad de votos.

3. Que el equilibrio "no debe ser entendido como equivalencia numérica".

## 2. Los casos **RIZZO**<sup>4</sup> y **MONNER SANS**<sup>5</sup>

Sin pretender profundizar en otros aspectos de la Ley 26.855 que tuviera como principal objetivo establecer la elección directa de los consejeros abogados, jueces y académicos por el pueblo mediante el sufragio universal y elevar desmedidamente la representación del estrato académico y científico afectando el equilibrio previsto por el art. 114, CN, lo cual fuera objeto de varias acciones judiciales pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de varios de sus artículos y del dec. 577/2013<sup>6</sup>, lo cierto es que en acertada postura la Corte en el caso **RIZZO** frenó ese intento legislativo mediante el ejercicio del control de

---

<sup>4</sup> Sent. del 18/6/2013, in re "Rizzo Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ Acción de Amparo c. Poder Ejecutivo Nacional. Ley 26.855. Medida cautelar (Expte. nro. 3034/13). (R. 369. L. XLIX) Publicado en EDA (4/7/2013, nro 13.272); JA 2013-III, 640 JA 2013-II

<sup>5</sup> Sent. del 6/3/2014, in re "Monner Sans Ricardo c. PEN -Secretaria General. Presidencia y otros s/ Amparo ley 16.986", Fallo M. 2503. XLII. La sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con apoyo en lo resuelto en la causa "AABA c. PEN Ley 26.080 s/ Amparo", confirmó la sentencia de primera instancia rechazó la acción de amparo iniciada por la cual se propiciaba la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.080, dando lugar al Recurso Extraordinario interpuesto por el actor que fuera rechazado por la Corte Sup.

<sup>6</sup> Entre ellas una nuestra promovida ante el Juzg. Federal N° 2 Sec.4 de La Plata, en autos "Méndez Héctor O. y otros c. PEN s/ Acción de Inconstitucionalidad" Expte. nro. 101940/2013. En sentencia firme de primera instancia del 27/12/2013 en función de lo resuelto en Rizzo se declaró abstracta la cuestión planteada, con costas a la demandada.

constitucionalidad, penetrando por primera vez al tema del equilibrio en la composición del consejo a la luz del texto del art. 114, CN, en postura reiterada en el fallo MONNER SANS.

En el Caso RIZZO al analizar el art. 114 de la CN la Corte entiende que resulta claro que el Consejo está integrado por tres estamentos, esto es por "representantes de los tres estamentos allí mencionados" que son: 1) los órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo); 2) Jueces de todas las instancias y 3) abogados de la matrícula federal. Poco después al analizar el rol del sector académico y científico en la integración del órgano, través de la interpretación del adverbio "asimismo" utilizado en la última parte del segundo párrafo del art. 114, considera la Corte que éste según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "también", como afirmación de igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, lo cual da la idea de que, razón por la cual concluye que "debe mantenerse en equilibrio y el sistema de representación de la primera parte de la norma", esto es el equilibrio requerido en la primera parte del mismo párrafo para los tres estamentos allí indicados, conclusión muy discutible que se aleja del texto constitucional que no podemos compartir.

Completando el razonamiento al explicar la exagerada representación de 6 integrantes sobre un total de trece que el art. 2º, Ley 26.855, confiriera a este estamento, reitera que aunque la CN no les ha asignado un rol central a los científicos y académicos "estos participan con los demás estamentos del mandato de representación equilibrada".

Por ello entiende que resulta incuestionable que el art. 2º, Ley 26.855, al realizar una nueva composición al consejo (art. 2º, Ley 24.937, T.O dec. 819/1999 y modificatorias), "sobredimensiona la representación de este sector al elevar a seis el número de sus integrantes (el doble del fijado para los representantes de los diputados, senadores, jueces y abogados)..." concluyendo que de tal forma "reescribe indebidamente el art. 114, CN, al otorgarle a este estamento que tuvo en su origen constitucional un "rol complementario o secundario" una preeminencia o un papel preponderante en el funcionamiento del cuerpo 114, CN".

Disentimos con la interpretación dada por la Corte en tanto como se viera supra creemos que al no haber sido incluido expresamente este estrato o sector en el equilibrio integrativo previsto por la primera parte del párrafo segundo, aunque si bien participan del órgano, no se encuentra comprendido en dicho equilibrio.

Sostiene asimismo la Corte en dicho caso que la CN no dispone que la composición deba ser igualitaria sino que se exige que mantenga un "equilibrio", considerando que a este término corresponde dársele el significado que usualmente se le atribuye de "**contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas**".

Si bien la Corte reconoce en el fallo que con la conformación del Consejo de la Magistratura la CN persigue como principal objetivo fortalecer **la independencia y eficacia judicial** en opinión que compartimos, creemos que desvía el rumbo cuando entiende que el equilibrio ha de ser logrado solo entre **dos sectores: el sector político y el estamento técnico**. Postura que reitera al criticar el apartamiento constitucional que importa la Ley 26.855 en cuanto establece que doce de los diecinueve integrantes del Consejo serán elegidos

en forma directa por sufragio universal, y los siete restantes en forma indirecta por los órganos resultantes de la elección popular, señalando que la norma constitucional buscó asegurar una composición equilibrada entre los integrantes del Consejo de modo tal que no tuvieran primacía los representantes provenientes del sistema de naturaleza exclusivamente político-partidaria, respecto de los representantes del Poder Judicial, del ámbito profesional y del académico.

De tal forma, en el criterio de la Corte, el equilibrio que exige el art. 114, CN, se debería obtener entre la participación de los representantes del Poder Legislativo y Ejecutivo, por un lado, esto es, todo el poder político y los representantes de los jueces, abogados, académicos y científicos por el otro, es decir, el sector técnico considerado como integrativo de un solo estamento.

La referencia al voto concurrente de los Dres. PETRACCHI y ARGIBAY en RIZZO, que se hace en MONNER SANS al tratar ese tema no deja dudas al respecto y refirma nuestra postura crítica<sup>7</sup>.

Ello implica admitir una notoria superioridad de la participación del sector político, al colocarlo en uno de los dos platillos de la balanza confiriéndole el mismo peso que a todos los representantes de los sectores **no políticos** juntos a los que denomina técnicos (jueces de todas las instancias, abogados de la matrícula federal y académicos y científicos), que ubica en el otro platillo, mientras que según el texto constitucional la participación del sector político en la integración equilibrada del cuerpo no debería conferirle un peso o importancia superior a la de ninguno de los otros dos estamentos de los jueces y abogados considerados separadamente.

### 3.- El caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”.-

Finalmente por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala II en los autos caratulados “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ P.E.N. - ley 26.060 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*” ha declarado la inconstitucionalidad del **art. 1** de la Ley N° 26.080 que sustituyera el **art. 2** de la Ley 24.937 con relación a la integración de dicho órgano.

---

<sup>7</sup> En el consid. 5° cuarto párrafo de MONNER SANS la Corte transcribe parte de las expresiones de los consid. 7° y 9° del voto concurrente de los jueces Petracchi y Argibay en RIZZO, señalando que: "Esta conclusión sobre la interpretación de la cláusula constitucional que contempla la composición del Consejo de la Magistratura fue compartida en el voto concurrente del juez Petracchi y de la jueza Argibay en la causa mencionada. En efecto, tras mencionar los diversos estamentos que según el arto 114 de la Constitución Nacional componen el consejo, allí se afirmó (considerando 7) que esa cláusula establece que entre ellos debe existir un equilibrio, entendiéndose por tal la situación en que ninguno de ellos tenga por sí solo un predominio sobre los restantes", para concluir (considerando 9) que "...a idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo. Es éste el único modo de preservar el sistema organizado en el artículo 114 de la Constitución para evitar la fractura del balance que la Convención de 1994 juzgó apropiado para mantener el Poder Judicial a la distancia justa de los otros dos poderes que expresan más directamente la representación democrática".



Lo cierto es que esta sentencia revocatoria del pronunciamiento de primera instancia que por aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en “*Monner Sanz*” había rechazado la demanda de inconstitucionalidad promovida, fue oportunamente recurrida por Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN por el Poder Ejecutivo Nacional, instancia en la que actualmente se encuentra, esto es pendiente de pronunciamiento

Es necesario que se sepa que de existir voluntad política por parte del actual gobierno de recuperar el equilibrio roto por la Ley 26.080, podría lograrlo mediante la sencilla decisión de desistir de dicho recurso extraordinario que importaría restablecer la vigencia del art. 1 de la Ley N° 24.937 solucionando buena parte del problema. Ello no ofrece duda alguna, en tanto ha sido expresamente aclarado en la sentencia antes mencionada, en donde se ha dicho: “...respecto de aquellos puntos regidos por el precepto declarado inconstitucional e inaplicable, se deja específicamente establecido que, a partir del momento en que el presente pronunciamiento quede consentido o ejecutoriado, **recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la ley 24.937 y su correctiva -ley 24.939-** debiendo en consecuencia, adoptarse a partir de dicha data, las medidas tendientes a completar la integración –con ajuste a la previsiones contenidas en estas normas- hasta finalizar el mandato vigente según la última renovación de integrantes llevada a cabo, siempre y cuando no sea sancionado un nuevo régimen legal con arreglo a las pautas consagradas en el artículo 114 de la Constitución Nacional”.

Cabe observar que no obstante ello el Jurado de Enjuiciamiento quedaría conformado de acuerdo a lo normado por la Ley N° 26.080, toda vez que el planteo de inconstitucionalidad no fue acogido respecto de esta norma.

Lo cual demuestra que no obstante las insinceras afirmaciones en contrario, el actual oficialismo se siente cómodo con la actual composición e integración del órgano que le permite tener participación preponderante en sus decisiones. Es más, recientemente en noviembre de 2018 fracasó en su intento en designar a **los dos representantes de la primera minoría** por la Cámara de Diputados con lo cual hubiera podido lograr la mayoría de 9 de los 13 miembros del órgano lo cual que le hubiera permitido contar con la mayoría especial suficiente para efectuar designaciones y promover jurisdicciones de enjuiciamiento con su sola participación política, con lo cual ya si el Consejo habría perdido toda razón de ser<sup>8</sup>.

Por ello cabe entender finalmente, que si la CSJN no resuelve modificar el criterio sentado en “*Rizzo*” y “*Monner Sanz*”, respecto del concepto de equilibrio, difícilmente confirme la declaración de inconstitucionalidad de la Cámara, razón por la cual la decisión de la modificación de la Ley 23.697 según la ley 26.080 devendrá necesaria para evitar la conti-

---

<sup>8</sup> Véase entre otros: <https://www.perfil.com/noticias/politica/consejo-magistratura-diputados-oposicion-logro-quitara-banca-cambiamos.phtml.->; <https://www.lanacion.com.ar/politica/consejo-magistratura-oposicion-diputados-le-saco-lugar-nid2192460>

nuación de nuevos pleitos y clarificar definitivamente la cuestión de la integración equilibrada del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento respetando los arts. 114 y 115 de la CN.

#### 4. Politización de los representantes no políticos

Al cuadro de situación antes descrito que demuestra la permanencia de un claro desequilibrio orgánico a favor del sector político que tiene el Consejo de la Magistratura, según el texto vigente de acuerdo a la reforma de la Ley 26.080 debe sumarse otro factor preocupante, consistente en la creciente politización de la elección de los representantes de los estamentos técnicos -utilizando palabras de la CSJN-.

Esto que ya se había advertido en la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal por el período 2014/2018 quedó groseramente al descubierto en la última elección de los representantes de la matrícula federal en el año 2018, tanto de la CABA como por el interior del país. En esa última oportunidad abiertamente distintos partidos políticos y en especial el oficialismo apoyaron, promocionaron y se estima que también solventaron económicamente las campañas de sus candidatos. Y luego de cada una de esas elecciones el oficialismo festejó ampulosamente y sin tapujos el triunfo de **sus candidatos** -o de sus operadores políticos- lo cual fue recogido por los todos los medios periodísticos del país, sin que se registrara desmentida alguna<sup>9</sup>.

De tal forma se ha desnaturalizando por completo la razón de ser de su función y su representación y con ello, la manda constitucional y su finalidad que fue, se reitera una vez más, despolitizar el procedimiento de selección de los jueces.

Como si la mayoritaria participación de los representantes de los órganos políticos en el Consejo (del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo) señalada en los puntos anteriores, con la elección de uno de los miembros ternados y con el otorgamiento o no del acuerdo senatorial no fuera suficiente, el sector político fue por todo entrometiéndose en la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal afectando su legitimidad.

Esta situación no puede tolerarse y para ser revertida, creemos que la única solución transitaría por la reforma de la ley reguladora estableciendo la elección indirecta de esos representantes por los propios estamentos representados, en igual forma que lo hacen los estamentos políticos y académicos. En el caso de los abogados de la matrícula federal de la CABA debería estar a cargo del Colegio Público de Abogados de la CABA, y respecto de los abogados de la matrícula federal del interior del país por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), única entidad de segundo grado que nuclea hoy casi a todos los

---

<sup>9</sup> Véase entre otros respecto de la elección de los abogados del interior, [https://www.clarin.com/politica/consejo-magistratura-cambiamos-gano-eleccion-abogados-interior-retuvo-puesto-clave\\_0\\_ApK-9P\\_vz.html](https://www.clarin.com/politica/consejo-magistratura-cambiamos-gano-eleccion-abogados-interior-retuvo-puesto-clave_0_ApK-9P_vz.html) <https://www.lavoz.com.ar/politica/cambiamos-gano-eleccion-en-consejo-de-magistratura> Y con relación a la elección de los abogados de la ciudad, [https://tn.com.ar/politica/elecciones-en-el-consejo-de-la-magistratura-gano-la-lista-que-apoyo-daniel-angelici\\_904514](https://tn.com.ar/politica/elecciones-en-el-consejo-de-la-magistratura-gano-la-lista-que-apoyo-daniel-angelici_904514) [https://www.clarin.com/politica/van-122-lineas-elecciones-abogado-consejo-magistratura\\_0\\_mMHtGOrM-.html](https://www.clarin.com/politica/van-122-lineas-elecciones-abogado-consejo-magistratura_0_mMHtGOrM-.html). En este último caso el oficialismo político se impuso frente al fuerte oficialismo colegial.

colegios de ley y entidades reguladoras de la abogacía en todo el país<sup>10</sup>, institución de alto prestigio con casi 100 años de trayectoria, a la que se ha conferido el ejercicio de trascendentes funciones públicas relacionadas con el ejercicio de la abogacía.

Cabe recordar que en la órbita de la provincia de Buenos Aires, la elección de representación de los abogados se encuentra a cargo del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires según lo establecido por el art. 175 de la Constitución Provincial sin que se hubiera registrado cuestionamiento alguno al respecto.

##### **5. Ponencia. Es necesario que se modifique el criterio de la Corte o la Ley 24.937 y modif.**

Por lo que se lleva expuesto, postulamos.

1.- Formular una dura crítica a la postura de la Corte en tanto le ha conferido a la expresión equilibrio en la integración del Consejo de la Magistratura un significado que se aleja del que le corresponde según el art. 114 de la CN y que se desacopla tanto con el propio texto como del propio sentido de dicha expresión, al incluir en el mismo al sector académico y científico y proponer que el equilibrio debe ser entre una participación bipartita entre órganos políticos y técnicos que dicha norma y menos aun sus antecedentes no efectúan, llegando a conclusiones que en nuestra modesta apreciación contrarían tanto la letra como el espíritu de la reforma constitucional de 1994, permitiendo una clara politización de este órgano.

2.- La necesaria revisión de esa postura de la CSJN en tanto le permite arribar como ya lo ha hecho en MONNER SANS a conclusiones contrarias a la finalidad perseguida con la creación de este nuevo órgano de orientación europea, sobremanera si se tiene en cuenta que el objetivo central de la reforma constitucional fue asegurar la independencia del poder judicial y evitar la politización del Consejo anomalía a la que se llega —tal como lo demuestra la experiencia actual a la luz de la Ley 26.080— mediante la colaboración de algún otro representante.

3.- Que el Congreso Nacional en ejercicio responsable y razonable de sus facultades regulatorias legales **modifique en forma urgente la vigente Ley 24.937** (T.O. dec. 816/1999 y modificatorias), para asegurar la vigencia del equilibrio pretendido por la reforma constitucional de 1994 con el objetivo de neutralizar el permanente intento de todos los gobiernos de turno por manipular y dominar políticamente al Consejo desnaturalizando sus objetivos y razón de ser. Sobremanera si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la división de poderes y la independencia del Poder Judicial, con el propósito de recuperar la necesaria legitimidad y credibilidad en la Justicia en momentos en que su consideración, confiabilidad y respeto registran niveles peligrosamente reducidos<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> 82 de 84 entidades o sea el 91,67 %.

<sup>11</sup> Observatorio de la Deuda Social de la UCA, Comunicaciones 2018 <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/confianza-institucional-vida-ciudadana.pdf> página 11 En el informe se destaca que en el 2017 los índices de confianza en la justicia oscilan entre el 10,5 y el 14,6 % según pobreza por ingresos, registrándose una pérdida de confianza generalizada desde el año 2016. También

4.- Proponer con el mismo objetivo la reforma de la modalidad de elección de los abogados representantes de la matrícula federal haciéndosela en forma indirecta al igual que los demás estamentos a través del CPACF y de la FACA, respectivamente.